EJECUTIVO	
RADICADO	08001405300320230067500
DEMANDANTE	HERNAN PEREZ BARRERA
DEMANDADO	NEGOCIOS METALURGICOS S.A.C.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por HERNAN PEREZ BARRERA, en contra de NEGOCIOS METALURGICOS S.A.C., la cual, fue recibida electrónicamente el 11 de octubre de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de noviembre del 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230067500
DEMANDANTE: HERNAN PEREZ BARRERA
DEMANDADO: NEGOCIOS METALURGICOS S.A.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que HERNAN PEREZ BARRERA; a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la sociedad NEGOCIOS METALURGICOS S.A.C., a fin de, obtener el pago de la suma por *Cuarenta Millones de Pesos* ($40.000.000=), por concepto de la obligación contenida en el acuerdo de conciliación suscrito el día 13 de mayo de 2022 ante Juez de Paz, con referencia al pago de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 85 – 145 de la ciudad de barranquilla.

Estando al despacho la presente demanda, con el objeto de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligaciónsea expresa, clara y exigible.

Además, según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, es importante recalcar que, cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del C. G. del P., estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que:

> *"Pueden* ***demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…****" (Negrita del despacho)*

Del caso en concreto, surge la necesidad de estudiar en forma amplia el concepto de *título ejecutivo*, dado que la demandante señala que la obligación nace de un documento de esta naturaleza, lo cual, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 747 de 2013, M.P Jorge I. Pretelt Chaljub, explicando que:

> *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios*

> *de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona.* ***Es decir, que establezca que el obligadodebe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugara equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, lanaturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de laredacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, sise trata de una obligación pura y simple ya declarada."***

Pues bien, revisada la demanda se tiene que con ella se acompañó como título ejecutivo, el acta de conciliación suscrita entre las partes el 13 de mayo de 2022 ante Juez de Paz, respecto al compromiso de pago de las obligaciones emanadas de contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 85 – 145 de la ciudad de barranquilla. Sin embargo, hecha la verificación del referido documento (Fls. 14 al 19, Archivo 01Demanda) encuentra el despacho que, lo expresado en el acta contiene información ambigua e indeterminada sobre el monto adeudado; toda vez que, en sus apartes, señala una obligación dineraria por la suma de $50.000.000 y de otro lado indica la suma de $40.000.000 estableciéndose al respecto el pago por instalamentos mensuales sin determinar el valor de cada una de las cuotas a pagar a partir del 20 de junio del 2022; siendo así, se colige que la obligación no es *clara, expresa y exigible.*

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, a la luz del desarrollo jurisprudencial expuesto en la Sentencia T 747 de 2013, para analizar las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, el juez debe tener en cuenta lo siguiente:

> *"(…) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. (…)*
>
> *De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo****, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida****".*

Para concluir, en el caso que nos ocupa, el acta de conciliación arrimada como título de recaudo no determinó claramente los términos en que se obligó el deudor en cuanto a la indicación del monto adeudado, como tampoco, su exigibilidad, respecto del valor ni el número de los instalamentos en que se debía pagar de forma mensual. Por lo anterior, de acuerdo con los parámetros legales y el desarrollo jurisprudencial el despacho no encuentra satisfechos en el documento aportado, los requisitos que constituyen título ejecutivo; sin cuyo cumplimiento resulta improcedente acceder a lo pretendido en la demanda, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva presentada por HERNAN PEREZ BARRERA, en contra de NEGOCIOS METALURGICOS S.A.C., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a79c6b4c8e9ac59fce96281ebbb3156c0835cfb4df4d177242845fc5f78a5cf**
Documento generado en 14/11/2023 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica